



**EB 2023/054**

**Resolución 108/2023, de 13 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ALSE SEGURIDAD, S.A. contra la adjudicación del contrato “Prestación de servicio integral de seguridad y vigilancia en el Hospital de Gorliz”, tramitado por OSAKIDETZA.**

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 8 de marzo de 2023 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ALSE SEGURIDAD, S.A. (en adelante, ALSE o “la recurrente”) contra la adjudicación del contrato “Prestación de servicio integral de seguridad y vigilancia en el Hospital de Gorliz”, tramitado por OSAKIDETZA.

**SEGUNDO:** El día 9 de marzo se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre los días 14 y 17 del mismo mes.

**TERCERO:** Trasladado el recurso a los interesados con fecha 21 de marzo, se han recibido el 27 de marzo las alegaciones de I-SEC SPAIN AVIATION SECURITY, S.L. (en adelante, I-SEC), adjudicataria impugnada.





## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO: Legitimación y representación**

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de J.A.E.C. que actúa en su nombre.

### **SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial**

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

### **TERCERO: Impugnabilidad del acto**

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

### **CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma**

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

### **QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

### **SEXTO: Motivos del recurso**

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:



a) I-SEC ha incluido en el sobre C relativo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor un recurso económico de 5.000 euros a libre disposición del órgano de contratación. Es decir, está adelantando en el sobre C una rebaja de 5.000 euros sobre su oferta económica, incumpliendo flagrantemente la prohibición de presentación en el sobre C de documentos o datos relativos a la oferta económica u otros criterios evaluables de forma automática mediante fórmulas, por lo que debería ser excluida. En definitiva, existe una infracción de la valoración separada y sucesiva de los criterios de adjudicación.

b) Por otro lado, la oferta de I-SEC contiene una mejora de 5.000 euros no contemplada en los pliegos. La misma se incluye en el criterio de adjudicación nº 5 y cuya cuantificación depende de un juicio de valor. Entiende la recurrente que la mejora encubierta de 5.000 € no tiene amparo en la descripción del criterio de adjudicación establecido en el pliego, no respetando, por tanto, su fondo reglado. Por ello, esta mejora encubierta no puede ser valorada.

c) Finalmente, solicita la anulación del acuerdo de adjudicación, ordenando se retrotraiga el procedimiento para excluir a I-SEC y continuar con la licitación. Subsidiariamente, se solicita la anulación de la adjudicación, ordenado se retrotraiga el procedimiento para que se excluya de su valoración la mejora encubierta denunciada y se vuelva a calcular la puntuación.

### **SÉPTIMO: Alegaciones de I-SEC**

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso con los argumentos que se resumen a continuación:

a) La mejora ofertada por I-SEC no incumple la evaluación separada y sucesiva de criterios por fórmulas y criterios por juicio de valor. Asimismo, puede indicarse que ALSE no da ningún dato objetivo o argumento que explique cómo es posible que el poder adjudicador pueda conocer de antemano la oferta económica de I-SEC. En definitiva, no existe ninguna relación entre la mejora ofertada (recurso económico de 5.000 €) y la oferta económica.



b) La mejora ofertada por I-SEC es una mejora permitida, pues se trata de un recurso o bolsa económica destinada a mejorar los sistemas y equipos de seguridad, tal y como se recoge en el apartado 5.6 de la oferta técnica. Además, se trata de una práctica habitual que se utiliza como criterio de adjudicación en numerosas licitaciones.

c) Por último, hay que indicar que dicha mejora no ha sido tenida en cuenta por el órgano de contratación, pues no consta en el informe técnico que sustenta su decisión.

#### **OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador**

El poder adjudicador entiende que debe desestimarse el recurso por las siguientes razones:

a) La mesa de contratación interpretó que el contenido relativo al recurso económico ofertado por I-SEC no incumplía la forma de presentación de las ofertas establecida en los pliegos, pues no incluía ningún dato relativo las tres cuestiones puntuables mediante fórmulas (oferta económica, bolsa de horas y tiempo de respuesta).

b) Por otro lado, dicha mejora ofrecida por I-SEC no fue tenida en cuenta ni valorada por los servicios técnicos.

#### **NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO**

Dos son fundamentalmente la cuestiones planteadas en el recurso: por un lado, se solicita la exclusión de la oferta de la adjudicataria por anticipar en el sobre relativo a los criterios sujetos a juicio de valor contenido relativo a los criterios de adjudicación sujetos a evaluación mediante fórmula, infringiendo los artículos 146.2 de la LCSP y 26 y siguientes del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de



Contratos del Sector Público, así como los pliegos de la licitación. Por otro, se impugna la valoración del criterio sujeto a juicio de valor en el que se incluyó el recurso económico de 5.000 €, por considerarlo una mejora no permitida. Las consideraciones de este OARC/KEAO sobre los citados motivos impugnatorios son las siguientes:

- a) Sobre la solicitud de exclusión de la adjudicataria por infringir la valoración separada de los criterios de adjudicación

La recurrente alega, en síntesis, que la información anticipada se refiere a un criterio de adjudicación de apreciación automática, mientras que el poder adjudicador y la adjudicataria impugnada niegan que dicha información tenga alguna relevancia a dichos efectos. Los criterios afectados por la controversia señalan:

**22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: sí**

### Documentación a incluir en el "Sobre C"

(...)

- **Criterio 5: Medios técnicos y herramientas tecnológicas para la gestión del servicio.**

Ponderación: **10 (diez) puntos**

Descripción del método de valoración del criterio:

Se valorarán los sistemas de control electrónico/informático de rondas, a implantar por la empresa adjudicataria, detallando el plazo previsto para la instalación de los mismos.

Se valorarán los medios técnicos, de todo tipo, que se compromete a utilizar la empresa en caso de resultar adjudicataria. Puede indicarse el equipamiento personal de los vigilantes obligatorio como complementario, sistemas de comunicación o cualquier otro medio técnico que se considere adecuado para la prestación del Servicio.



## 22.2.2.- Criterios evaluables automáticamente por aplicación de fórmulas:

### Documentación a incluir en el "Sobre B"

- **Criterio 6: Precio de Licitación.**

Ponderación: **35 (treinta y cinco) puntos**

Fórmula:

$$X_i = 100 \times \left( \frac{(A - B)}{(A - C)} \right)^{1/8}$$

- Xi: puntuación propuesta económica, con dos decimales.
- A: Presupuesto Base de Licitación.
- B: Presupuesto ofertado.
- C: Presupuesto ofertado más bajo.

CRITERIO DE ADJUDICACIÓN	PUNTOS MÁXIMOS
PRECIO	35

De acuerdo con lo establecido en la **LCSP**, para calcular el importe de licitación se han tenido en cuenta los precios actuales de mercado, una vez analizado el mismo, y según datos estadísticos acumulados, siendo éste el adecuado para el efectivo cumplimiento del Contrato.

Para la correcta estimación económica de las ofertas se ha establecido una fórmula, ajustada a la realidad del mercado, por la que la puntuación obtenida se determina según una regla preestablecida, que además asigna el máximo de puntos a la oferta más barata.

Se valorarán las ofertas que mejoren o igualen las condiciones económicas iniciales de importe de licitación. Se valorará con 35 puntos la oferta más económica, a la que se atribuirá la puntuación máxima, calculando la ponderación del resto en base a la Fórmula.

La oferta cuyo importe sea superior al de licitación se valorará con cero puntos.

- **Criterio 7: Bolsa de horas para situaciones extraordinarias, sin coste adicional alguno.**

• Ponderación: **10 (diez) puntos**

• Descripción del método de valoración del criterio:



Bolsa anual de horas sin coste adicional alguno, disponibles para atender posibles circunstancias excepcionalmente derivadas de actividades, eventos o incidentes extraordinarios, a distribuir según Interese a la Dirección de Gorlizko Ospitalea / Hospital Gorliz.

La puntuación máxima de este apartado será de 10 puntos, determinada por una regla establecida según la siguiente tabla,

CRITERIO DE ADJUDICACIÓN	PUNTOS
BOLSA DE HORAS SIN COSTE ADICIONAL	HASTA UN MÁXIMO DE 10
0 horas	0 puntos
De 1 a 20 horas	01 punto
De 21 a 40 horas	02 puntos
De 41 a 60 horas	03 puntos
De 61 a 80 horas	04 puntos
De 81 a 100 horas	05 puntos
De 101 a 120 horas	06 puntos
De 121 a 140 horas	07 puntos
De 141 a 160 horas	08 puntos
De 161 a 180 horas	09 puntos
De 181 en adelante.	10 puntos.

- **Criterio 8: Tiempo de respuesta.**

Ponderación: **06 (seis) puntos**

Descripción del método de valoración del criterio:

Tiempo de respuesta para personarse, tras ser debidamente requerido, el responsable del servicio de la empresa adjudicataria en Gorlizko Ospitalea / Hospital Gorliz. Se puntuará con un máximo de 6 puntos, siendo la oferta de 30 minutos o inferior a 30 la que reciba los 6 puntos, y la oferta de más de 1 hora y 45 minutos la que reciba 0 puntos, todo ello de acuerdo a la siguiente tabla,

Sobre esta cuestión se expondrá en primer lugar la doctrina general de este Órgano para después contrastarla con el caso concreto.

a 1) Doctrina general sobre la finalidad de la valoración separada y el alcance de su infracción

El OARC / KEAO sostiene (ver, por todas, su Resolución 27/2023) que la finalidad de la evaluación separada y sucesiva de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor o discrecionales y de los evaluables mediante la



aplicación de fórmulas o automático, establecida en el artículo 146.2 de la LCSP, es evitar que el conocimiento de los aspectos de la oferta evaluables mediante estos últimos condicione los juicios de valor que necesariamente habrán de emitirse para aplicar los primeros. Es decir, se busca la objetividad en dicho juicio de valor, que podría verse comprometida si quien tiene que emitirlo conoce también total o parcialmente el resultado de la evaluación de los criterios automáticos, pues en ese caso podría darse una valoración que, conscientemente o no, compensara las puntuaciones resultantes de dicha evaluación automática en favor o perjuicio de alguna empresa. El sistema anula el sesgo cognitivo conocido como «efecto halo» en la atribución de puntuaciones al separar radicalmente la valoración de cada tipo de criterio, impidiendo, por ejemplo, que quien efectúa el informe técnico tienda a sobrevalorar la calidad de una oferta que objetivamente no merece una alta puntuación en este apartado porque sabe que también es la más barata. Para garantizar la valoración separada, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, establece que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición para evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.

La sanción al licitador que infringe esta regla de presentación, de modo que posibilita el conocimiento prematuro de un aspecto evaluable mediante fórmula en perjuicio de una aplicación objetiva y no discriminatoria de los criterios de adjudicación, es la exclusión de la oferta, sin que quepa que el órgano de contratación gradúe dicha consecuencia en atención a la buena fe del operador y sin que sea necesario probar la existencia de un daño efectivo a dicha objetividad (ver, en este sentido la Resolución 43/2019 del OARC/KEAO). No obstante, la infracción no puede ser meramente formal, sino material, de modo que sea apta o suficiente para comprometer la objetividad de la evaluación de las ofertas por dar a conocer datos que anticipan el resultado de la aplicación de los criterios sujetos a fórmula (ver, por ejemplo, la Resolución 157/2018 del OARC / KEAO). La apreciación de la trascendencia de dicha infracción debe





efectuarse con atención al principio de proporcionalidad, evaluando su relevancia y efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma (ver la sentencia del Tribunal Supremo de 4/5/2022, nº 523/2022, ECLI.ES:TS:2022:1642).

Siguiendo estos criterios, este OARC/KEAO ha considerado que no infringía el secreto de la oferta la información que era de conocimiento directo por el órgano de contratación (ver, en este sentido la Resolución 68/2018), la que tiene una conexión lejana con el criterio de adjudicación de evaluación automática (ver, en este sentido las Resoluciones 100/2013 y 32/2018), la que es dispersa, parcial y genérica (ver la Resolución 125/2019) o la que es irrelevante (ver la Resolución 157/2018).

a 2) Sobre la inclusión de un dato relativo a un criterio de adjudicación evaluable mediante fórmula en el archivo correspondiente a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

A juicio de este Órgano, la alegación debe desestimarse por las razones que se exponen a continuación:

- 1) La adjudicataria incluye en su proposición técnica dentro del criterio denominado Medios técnicos y herramientas tecnológicas para la gestión del servicio una “bolsa económica de mejora” cuya literalidad es la siguiente:

#### 5.6. BOLSA ECONÓMICA DE MEJORA

**I-SEC** apuesta por una integración completa de los sistemas de seguridad.

Por ello, apostamos por dotar al servicio de un recurso económico de **5.000.00€ a libre disposición** para que el **Hospital Gorliz** los invierta en sistemas totalmente integrados con los ya existentes: por ejemplo en el sistema de CCTV apostamos por su ampliación, no sumando más sistemas independientes (las 4 cámaras de CCTV ofertadas están más pensadas para cubrir puntos estratégicos en los que es difícil poner otras cámaras).

Lo podrá utilizar el **Hospital Gorliz** a libre disposición en ampliar o mejorar cualquier sistema que consiga aumentar la seguridad en el recinto.

Este recurso está disponible desde el inicio del contrato, y si así lo desea el **Hospital Gorliz** se descontará de la factura, o directamente **I-SEC** asumirá el coste de la compra e instalación de los productos que el **Hospital Gorliz** demande.



- 2) Este OARC/KEAO considera que, del dato ofertado, por mucho que se encuentre reflejado en una cantidad monetaria, no puede deducirse que se anticipe alguna información que permita un cálculo prematuro de las puntuaciones que I-SEC podría obtener en los criterios automáticos y, más concretamente, en el criterio relativo al precio; es más, con ese dato es imposible poder prever o predecir la oferta económica que I-SEC iba a presentar en la presente licitación.
  
- 3) Por tanto, no se aprecia ni vulneración formal ni material del principio de valoración separada de los criterios de adjudicación, sin que pueda pretenderse la exclusión de las ofertas que hayan introducido en el sobre correspondiente a los criterios discrecionales cualquier información relacionada de forma indirecta o remota con los criterios matemáticos por ser una medida absolutamente desproporcionada.

b) Sobre la presentación de mejoras no permitidas

El recurrente de forma subsidiaria solicita que no se valore la citada bolsa económica por ser una mejora no permitida por los pliegos. El análisis de este motivo de recurso debe comenzar con la determinación de la normativa reguladora para seguir con su aplicación al caso.

b 1) Sobre la normativa aplicable a las mejoras impugnadas

Sobre este particular, el artículo 145 de la LCSP (titulado “Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato”), y concretamente en su apartado 7, establece lo siguiente:

“7. En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.



En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento.

Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.

Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación.”

Partiendo de esa base legal, el motivo de recurso debe desestimarse por las siguientes razones (en el mismo sentido, ver las Resoluciones 206/2022 y, especialmente, 74/2021 del OARC / KEAO):

- 1) Tal y como las configura el artículo 145.7 de la LCSP, y como sugiere claramente su ubicación sistemática, las mejoras no son sino un tipo de criterio de adjudicación del contrato. Por ese motivo, el citado apartado 7 prevé para ellas mandatos legales que, en realidad, en su mayor parte no son sino reproducción o concreción de los que el mismo artículo 145 declara en otros de sus apartados aplicables a cualquier criterio de adjudicación, como la vinculación al objeto del contrato o la descripción con un grado de definición suficiente como para no permitir al órgano de contratación un margen de decisión ilimitado para adjudicar el contrato.
- 2) No obstante, como se deduce del propio precepto, el artículo 145.7 de la LCSP es aplicable solo en el caso “...de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación”, que no es el caso del contrato analizado. Téngase en cuenta que la definición de las mejoras como “prestaciones adicionales” no es, por sí sola, suficiente para delimitarlas claramente como categoría diferenciada de otras clases de criterios de adjudicación, pues la función de cualquier criterio es evaluar favorablemente y promover la presentación de aspectos de las ofertas que supongan mejorar las prescripciones técnicas, que son el umbral mínimo a partir del cual el poder adjudicador considera aceptable adjudicar el contrato (ver la Resolución 96/2020 del OARC / KEAO y el Fundamento de Derecho



quinto, apartado 6, número 3º, de la sentencia del Tribunal Supremo de 24/3/2021, ECLI:ES:TS:2021:1200). Consecuentemente, expandir el ámbito objetivo de la norma llevaría a interpretaciones extremas que supondrían su aplicación a cualquier aspecto de las ofertas que añadiera valor a dicho umbral mínimo (o que utilizara el término “mejorar” en su sentido más común), como es el caso.

- 3) No hay en la LCSP una norma que condicione la posibilidad de presentar mejoras a la expresa autorización en los pliegos o el anuncio, sin perjuicio de los límites señalados en el artículo 145.7 cuando dichas mejoras se hayan configurado como criterio de adjudicación el cual, como ya se ha dicho, no es el supuesto analizado.
  
- 4) No obstante lo anterior, deben analizarse los límites a su aceptación o valoración. Estos límites se establecen con carácter general por la legislación contractual. En primer lugar, no cabe aceptar una oferta que incluya contenidos contrarios a los pliegos que rigen la licitación (especialmente, a sus prescripciones técnicas; ver, por todas, la Resolución 60/2021 del OARC / KEAO) o, en su caso, a las normas que regulan el objeto del contrato. En segundo lugar, aun cuando la proposición no sea contraria a dichas prescripciones o normas, y por lo tanto no pueda ser excluida, no cabe evaluar aspectos de la misma que no estén contemplados en los criterios de adjudicación previamente establecidos en los pliegos, pues ello supondría no respetar su fondo reglado y alterar las bases del procedimiento de adjudicación, que vinculan al poder adjudicador y a los licitadores (ver, por ejemplo, la Resolución 88/2018 del OARC / KEAO). Es bajo ambos parámetros que deben analizarse los argumentos del recurrente sobre las “mejoras no permitidas” propuestas por el adjudicatario impugnado, lo que es el núcleo del siguiente epígrafe.

b 2) Sobre la validez de las “mejoras” propuestas



Sentados en el punto 4) del apartado b 1) anterior los límites que debe respetar la oferta recurrida, este Órgano entiende que el motivo de impugnación debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) Este Órgano no advierte la diferencia entre ofertar una cantidad de dinero concreta (5.000 €) u ofrecer 5 cámaras más, suponiendo, por ejemplo, que cada una tuviera un valor de 1.000 €. Se trata, por tanto y en principio, una legítima forma de presentación de un aspecto de la oferta técnica que mejora los mínimos exigidos en los pliegos, con el fin de optimizar su propuesta.
  
- 2) A juicio de este OARC y en contra de lo alegado por la recurrente, la mejora impugnada tiene amparo en la descripción del criterio de adjudicación Medios técnicos y herramientas tecnológicas para la gestión del servicio establecido en el pliego, respetando por lo tanto su fondo reglado, por cuanto que el recurso económico ofertado tiene una finalidad concreta y excluyente, cual es la adquisición de cualquier sistema que permita aumentar la seguridad en el recinto, si bien con preferencia hacia el de la ampliación del sistema CCTV (Circuito cerrado de televisión), lo cual puede englobarse sin dificultad en la descripción que el PCAP hace del método de valoración del criterio mencionado: Se valorarán los medios técnicos, de todo tipo,...que se considere adecuado para la prestación del servicio, por lo que no existiría impedimento alguno para ser poder ser valorada, en el supuesto de que lo hubiera sido.

c) Conclusión

A la vista de lo anteriormente manifestado, el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma



de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Desestimar el recurso interpuesto por la empresa ALSE SEGURIDAD, S.A. contra la adjudicación del contrato “Prestación de servicio integral de seguridad y vigilancia en el Hospital de Gorliz”, tramitado por OSAKIDETZA.

**SEGUNDO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**TERCERO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**CUARTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2023ko ekainaren 13a**

Vitoria-Gasteiz, 13 de junio de 2023